

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Belalcázar, Caldas, 26 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 2017-00090-00, informando que permanece inactivo desde el 08 de junio de 2018. Asimismo, se le informa al señor juez que dentro del presente proceso no existen embargos de remanentes. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	<b>170884089001-2017-00090-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONDominio VILLAS DE ACAPULCO.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIEGO RAMÍREZ SUÁREZ</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>517</b>

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o (única instancia, contados desde la desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Por otro lado, se tiene que el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, sostiene lo siguiente:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Asimismo, es de amplio conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales que inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2020.

De la simple lectura de las normas transcritas, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las

situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado que la parte ejecutante no ha solicitado, ni ha aportado la realización de ninguna actuación desde la última decisión (08 de junio de 2018), transcurriendo a la fecha de la presente determinación el término de 2 años del artículo 317 del C.G.P., incluso teniendo en cuenta el interregno de suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también que el término de 2 años se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

De igual manera, se evidencia que no existen embargos de remanentes, conforme a la información plasmada en la constancia secretarial que antecede.

Este Despacho no condenará al pago de costas a la parte demandante.

Por lo demás, sea del caso acotar que el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-18768, no surtió efectos, de conformidad con lo dispuesto en el oficio ORIPANS-452 del 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, se precisa que la medida de embargo que fue informada mediante Oficio No. 173 del 20 de febrero de 2018, fue respondida a través de Oficio ORIPANS-89 del 10 de abril de 2018, por medio del cual se puso de presente que la cautela informada no surtía efectos, conforme a la información plasmada en este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2017-00090-00, siendo demandante **el CONDOMINIO VILLAS DE ACAPULCO**, promovido en contra de **DIEGO RAMÍREZ SUÁREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente y cancelar su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459347b33e2af385776421f5b93294b5236744655f3ec05a70bc4e3ce32ce29e**

Documento generado en 26/11/2020 03:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**